



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/024/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: JORGE
ARTURO SANÉN CERVANTES

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de agosto de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva que resuelve el Juicio Electoral promovido por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova, mediante la cual controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo en la cual se declararon como notoriamente improcedentes la adopción de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-037/2026 de rubro "Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/103/2026".
Autoridad Responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de NNA en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral.
NNA	NNA.
Parte actora/Actor/recurrente	Erikc Sánchez Córdova.
Denunciado/Tercero interesado	Jorge Arturo Sanén Cervantes.
Protocolo	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal **sobresee** el presente juicio, al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó totalmente sin materia la controversia. Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio **SX-JG-72/2026**, concedió la medida cautelar relacionada con la misma publicación que constituye el objeto del presente asunto, por lo que ya no subsiste una cuestión cautelar sobre la cual deba emitirse un pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

- De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Presentación del escrito de queja.** El quince de junio, la Dirección recibió un escrito presentado por la parte actora, mediante el cual denunció a Jorge Arturo Sanén Cervantes, en su calidad de diputado local plurinominal del Estado de Quintana Roo, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivada de la difusión de imágenes de NNA en publicaciones alojadas en la red social Facebook. Asimismo, sostuvo que tales publicaciones constituían promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, al considerar que el denunciado pretendía posicionarse con miras al Proceso Electoral Local 2027.
3. La parte denunciante manifestó que las conductas atribuidas al denunciado vulneraban los artículos 4, 41 y 134 de la Constitución General; 3 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 7 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos y reglas internas de Morena para la selección de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación.
4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte actora solicitó el dictado de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva, a fin de que se ordenara el retiro de las publicaciones denunciadas y el denunciado se abstuviera de realizar publicaciones similares que involucraran imágenes de NNA.
5. **Registro.** El dieciséis de junio, la Dirección Jurídica registró la denuncia como procedimiento ordinario sancionador, al estimar que esa era la vía procedente para su tramitación.
6. En consecuencia, asignó la clave **IEQROO/POS/103/2026**, ordenó la práctica de diligencias preliminares de investigación para la debida integración del expediente y reservó el pronunciamiento relativo a la admisión o desechamiento de la queja, así como respecto de las medidas cautelares solicitadas.

7. **Diligencias de inspección.** El diecisiete de junio, personal electoral habilitado practicó diligencias de inspección ocular con fe pública respecto de los diez URL señalados en el escrito de queja, así como del contenido de la memoria extraíble tipo USB aportada por la parte denunciante, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
8. **Remisión del proyecto de acuerdo.** El diecinueve de junio, la Dirección remitió al Consejero Presidente de la Comisión el proyecto de acuerdo relativo a la solicitud de medidas cautelares, para los efectos conducentes.
9. **Acuerdo impugnado.** El veintiséis de junio, la Comisión emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037/2026, mediante el cual se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/103/2026.
10. **Notificación del acuerdo impugnado.** El veintinueve de junio, el acuerdo impugnado fue notificado personalmente a la parte actora.
11. **Presentación del medio de impugnación.** El uno de julio, la parte actora promovió juicio electoral para controvertir el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037/2026, emitido por la Comisión.
12. **Aviso de presentación de la demanda.** El uno de julio, la autoridad responsable dio aviso a este Tribunal de la presentación del juicio electoral promovido por la parte actora en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037/2026, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

13. **Cumplimiento de las reglas de trámite.** El seis de julio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y las constancias mediante las cuales dio cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. **Registro y turno.** El siete de julio, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable y, en consecuencia,

ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JE/024/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricto orden de turno, para los efectos legales conducentes.

15. **Admisión y cierre de instrucción.** El nueve de julio, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la demanda y, posteriormente, se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

16. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, promovido por la parte actora para controvertir el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037/2026, emitido por la Comisión dentro del procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/103/2026, mediante el cual resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la propia parte actora en su carácter de denunciante, cuya revisión jurisdiccional corresponde a este Tribunal.
17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y fracción V, de la Constitución Local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones; 3 y 4, primer párrafo, del Reglamento Interno de este Tribunal, así como del Acuerdo General emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral el diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser sustanciados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

SEGUNDO. Improcedencia

²Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

18. El presente juicio debe sobreseerse, debido a que se actualiza la causal prevista en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios. Lo anterior, porque aconteció un cambio de situación jurídica que eliminó la materia de controversia, de modo que ya no subsiste un acto cuyos efectos deban ser analizados por este Tribunal.
19. Lo anterior, dado que, con posterioridad a la presentación del presente medio de impugnación, sobrevino una determinación jurisdiccional la cual, tuvo como consecuencia la revocación de la publicación objeto de análisis en el presente juicio, circunstancia que provocó que la pretensión de la parte actora quedara sin materia. Por tanto, al haber desaparecido el objeto de la controversia, procede decretar el sobreseimiento del juicio, como se explica a continuación.

a) Marco Jurídico

20. El artículo 31, fracción IX de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.
21. Por su parte, el artículo 32, fracción II, de la ley de referencia prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.
22. Según se desprende de dichas normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:
 - a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
 - b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

23. El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
24. El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes³.
25. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.
26. Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.
27. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁴”**.

b) Caso concreto

28. La controversia tiene su origen en una queja presentada por el actor en contra de Jorge Arturo Sanén Cervantes, en su calidad de diputado local por la presunta violación al interés superior de la niñez, equidad e imparcialidad de los recursos públicos, con motivo de la supuesta difusión de actos políticos en el perfil verificado de Facebook denominado “Jorge Sanén”, en cuyas imágenes aparecen NNA.
29. Al presentar la queja, la parte actora solicitó la adopción de medidas cautelares con la finalidad de que se retirara la publicación y se evitara que continuara la exposición de la imagen de NNA que aparecen en ella.

³Como lo ha sostenido esta Sala Regional, entre otros, en los juicios SCM-JDC-258/2022, SCM-JDC-9/2023 y SCM-JDC-123/2023 y acumulados, entre otros.

⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.

30. La queja, dio origen al procedimiento ordinario sancionador identificado bajo el número de expediente IEQROO/POS/10372026, dentro del cual la autoridad responsable, emitió el acuerdo impugnado.
31. En dicho acuerdo la responsable, declaró notoriamente improcedente la adopción de medidas cautelares, al considerar, que la única, publicación susceptible, del análisis ya había sido objeto de pronunciamiento previo en el diverso acuerdo, IEQROO/CQyD/A-MC-025/2026, emitido dentro del expediente IEQROO/POS/082/2026⁵.
32. Para arribar a esa conclusión, la responsable comparó las diligencias de investigación, realizadas en ambos procedimientos y determinó que se trataba de la misma publicación de treinta de abril, difundida en el perfil verificado de Facebook “Jorge Sanén”. Por ello, estimó que ya existía una determinación respecto de la materia de la solicitud y que no se habían aportado elementos nuevos que justificaran su reexamen.
33. Inconforme con esa decisión, la parte actora promovió el presente medio de impugnación con la pretensión de que este Tribunal revoque el **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037/2026**, mediante el cual la Comisión de declaró notoriamente improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEQROO/POS/103/2026** y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, declarará procedente su adopción o, en su caso, se ordenara a la autoridad responsable emitir una nueva determinación ajustada a Derecho.
34. No obstante, durante la sustanciación de este juicio aconteció un hecho que modificó la situación jurídica sobre la cual se originó la controversia.
35. En efecto, el dieciséis de julio, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio SX-JG-72/2026, promovido por la misma parte actora dentro de la cadena impugnativa relacionada con el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-025/2026. Este último acuerdo fue precisamente el pronunciamiento previo en el que la

⁵ Véase párrafo 44 del acuerdo impugnado

Comisión sustentó la improcedencia decretada en el acuerdo ahora controvertido.

36. Al resolver dicho juicio, la Sala Regional revocó la sentencia emitida por este Tribunal y el acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares dictado por la responsable. Lo anterior, al considerar que, desde una perspectiva preliminar, la exposición de NNA sin contar con los consentimientos correspondientes podía afectar su interés superior.
37. En consecuencia, la dicha Sala concedió la tutela cautelar y ordenó a la parte denunciada que, de manera inmediata, difuminara, ocultara o hiciera irreconocibles los rostros de las NNA que aparecen en las imágenes denunciadas o, en su caso, eliminara dichas imágenes de las redes sociales. Asimismo, vinculó a la autoridad responsable para que notificara esa determinación a la parte denunciada y vigilara su cumplimiento.
38. De esa manera, la sentencia dictada en el juicio SX-JG-72/2026 produjo un cambio de situación jurídica directamente relacionado con el objeto del presente medio de impugnación. Esto es así porque el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037/2026 se sustentó en la existencia del pronunciamiento cautelar previamente emitido en el expediente IEQROO/POS/082/2026 y, con posterioridad, ese pronunciamiento fue revocado por la referida Sala.
39. Además, la ejecutoria federal no se limitó a dejar sin efectos el acuerdo primigenio, sino que resolvió directamente la cuestión cautelar relacionada con la publicación y concedió la protección solicitada respecto de las imágenes de las personas menores de edad.
40. En ese sentido, si bien la Sala Regional no revocó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037/2026, su determinación sí incidió de manera directa en la materia del presente juicio, porque dejó sin efectos el pronunciamiento que sirvió de sustento al acto impugnado y, al mismo tiempo, resolvió de manera vinculante la pretensión cautelar de la parte actora respecto de la misma publicación.

41. Por consiguiente, la materia de la controversia desapareció.
42. Lo anterior es así, puesto que, como se precisó líneas anteriores, la parte actora pretendía que se revocara la improcedencia decretada por la Comisión y se adoptaran medidas cautelares para proteger a las NNA que aparecen en las imágenes denunciadas; sin embargo, esa tutela ya fue concedida mediante una sentencia federal vinculante, cuyos efectos comprenden la difuminación, ocultamiento o eliminación de las imágenes denunciadas.
43. En esas condiciones, un pronunciamiento de fondo de este Tribunal sobre la legalidad del acuerdo impugnado no podría generar un efecto jurídico adicional ni otorgar a la parte actora un beneficio mayor, pues la cuestión cautelar que constituía el objeto del juicio ya fue resuelta por la Sala Regional⁶.
44. Así, cuando el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios refiere como supuesto ordinario que la autoridad responsable **modifique o revoque el acto impugnado**, lo determinante para la actualización de la causal es que **el medio de impugnación quede totalmente sin materia**. En el caso, esa consecuencia se produjo mediante una resolución jurisdiccional superveniente que extinguió la controversia y privó de utilidad a cualquier pronunciamiento de fondo.
45. Por tanto al haber sido admitido el presente medio de impugnación y sobrevenir, antes del dictado de la sentencia, un cambio de situación jurídica que dejó totalmente sin materia la controversia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios y, en consecuencia, procede **sobreseer el juicio**.
46. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba

⁶ Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio general **SX-JG-72/2026**, el dieciséis de julio de dos mil veintiséis. Consultable en el [Buscador de sentencias del TEPJF](#)

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalia Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS